

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1270

Panamá, 29 de julio de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de Conclusión.  
(Se alega Sustracción de Materia).**

**Expediente 863222021.**

La Licenciada **Nedelka Judith Ramos Lara**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 02-560 de 2 de marzo de 2021, emitido por el **Instituto de Mercadeo Agropecuario**, así como la negativa tácita por silencio administrativo, en el que supuestamente incurrió la entidad al no dar respuesta al recurso de apelación, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 02-560 de 2 de marzo de 2021, emitido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, por medio del cual se desvinculó a **Nedelka Judith Ramos Lara**, del cargo que ocupaba como Asistente de Abogado III (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, toda vez, que no se acreditó que **Nedelka Judith Ramos Lara**, estuviera amparada en el régimen de Carrera Administrativa y además, porque ésta, tenía un contrato definido hasta el 31 de diciembre de 2021, lo que revela que no gozaba de estabilidad, y en consecuencia, la entidad demandada podía subrogarse la facultad de rescindir el referido, con sustento en las estipulaciones contenidas en el mismo, como también, con fundamento en el artículo el artículo 9 (literal h) de la Ley 70 de 15 de diciembre de 1975 y el artículo 794 del Código Administrativo.

## **II. Actividad probatoria.**

A través del Auto de Pruebas 377 de 14 de junio de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, el Resuelto de Personal 02-560 de 2 de marzo de 2021; la Resolución DG-DAL-021-2021 de 25 de marzo de 2021; así, como una serie de documentos referente a su embarazo (Cfr. fojas 10 a 17, 28 a 35, 36, 37, 39, 40, 45, 47, 48 y 56 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, esta Procuraduría observa que, aun cuando la accionante, presentó una serie de documentos para probar sus pretensiones y que estas sean concedidas en los términos prescritos en la ley, lo cierto es, que no logran demostrar que la autoridad nominadora del Instituto de Mercadeo Agropecuario, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Nedelka Judith Ramos Lara**.

En relación al tema en estudio, este Despacho difiere del argumento expuesto por **Nedelka Judith Ramos Lara**, en torno a la existencia de la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, al no dar respuesta a su recurso de apelación,

puesto que, tal como se desprende de las constancias procesales, el Instituto de Mercadeo Agropecuario le informó al Magistrado Sustanciador mediante la nota No. IMA DG N°499-2021/OAL de 27 de octubre de 2021, que la resolución al referido medio de impugnación se encontraba en trámite; en ese sentido, no hay que perder de vista que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, más allá de permitirle a la accionante acceder al control jurisdiccional del Tribunal, no afectaría la decisión adoptada, por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Por otra parte, somos del criterio que, siendo la demandante una ex funcionaria vinculada por contrato al Instituto de Mercadeo Agropecuario, no podía beneficiarse con el fuero de maternidad alegado, pues, como bien ha señalado en reiteradas sentencias ese Alto Tribunal, no puede aducirse este privilegio o garantía de estabilidad laboral y por ende de seguridad económica, en convenios laborales que tienen un término pactado, el cual, es fijado de común acuerdo entre las partes, quienes al suscribirlo manifiestan su voluntad de contraer los derechos y obligaciones que de él se originan, en estricto apego de las disposiciones y especificaciones acordadas.

Por último, la demandante al ser nombrada como **personal transitorio**, es decir, como aquellos funcionarios que ocupan cargos en programas, actividades o proyectos, debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo periodo no es mayor de doce (12) meses y expiran con la vigencia fiscal, tal como se encuentra establecido en el artículo 280 de la Ley 176 de 13 de noviembre de 2020, que dictó el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 2021, la cual entró en vigencia el 1 de enero de 2021.

En el marco de lo antes señalado debe advertirse que, tomando en cuenta que la recurrente estaba contratada como personal transitorio para el periodo fiscal 2021,

no es posible pronunciarse sobre la ilegalidad de no renovación del contrato de la accionante en el cargo que ocupaba, toda vez que deriva sin efecto; es decir, que **desde el 31 de diciembre de 2021, fecha en que expiró el contrato transitorio que mantenía Nedelka Judith Ramos Lara**, con la institución acusada, el mismo, perdió su eficacia jurídica y en consecuencia se produjo el referido fenómeno jurídico denominado sustracción de materia; ya que, con la terminación de la vigencia de dicha contratación se extinguió de manera automática la pretensión de la demanda.

Sin perjuicio que en la vista de contestación le solicitamos a los Honorables Magistrados, se sirvieran declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal 02-560 de 2 de marzo de 2021**, emitida por el **Instituto de Mercadeo Agropecuario**; en el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado **sustracción de materia**, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Umpiola de Ardila  
**Secretaria General**